

----- TOMO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS -----  
----- LIBRO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE -----  
----- INSTRUMENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS -----  
- - - - CIUDAD DE MÉXICO, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós. -----  
- - - - HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS VILLARREAL, titular de la notaría número  
DOSCIENTOS UNO de la Ciudad de México, hago constar que ante mí compareció la  
licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, en su carácter de apoderada de  
"SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO  
FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y me manifestó que era del interés de la  
citada sociedad que sus estatutos vigentes constaran en un sólo instrumento,  
para lo cual me exhibió los siguientes documentos: -----  
- - - - I.- **ESCRITURA CONSTITUTIVA.**- Por escritura número cuarenta mil  
seiscientos noventa, de fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y seis,  
otorgada ante el licenciado Carlos Garcíadiego Foncerrada, en ese entonces  
titular de la notaría número cuarenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer  
testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta  
ciudad, bajo en el número CIEN, a Fojas NOVENTA Y TRES, Volumen NOVECIENTOS  
OCHENTA Y NUEVE, Libro TERCERO, Sección de Comercio, se constituyó "VALORES  
BANAMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en la Ciudad de  
México, duración de noventa y nueve años, capital social fijo de cinco millones  
de pesos, en ese entonces moneda nacional, y el objeto que en dicho instrumento  
quedó establecido. -----  
- - - - II.- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número  
cuarenta y un mil trescientos doce, de fecha nueve de febrero de mil  
novecientos setenta y nueve, otorgada ante el mismo notario que la anterior,  
cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de  
esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y  
UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de  
Accionistas de "VALORES BANAMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que  
entre otros, tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la  
de "CASA DE BOLSA BANAMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando  
al efecto el texto de sus estatutos sociales. -----  
- - - - III.- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número  
treinta y seis mil setecientos setenta y cinco, de fecha cuatro de septiembre  
de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante el licenciado Carlos  
Antonio Yfarraguerri y Villarreal, titular de la notaría número veintiocho de  
la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro  
Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL  
OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General





Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA BANAMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando al efecto el texto de sus estatutos sociales. -----

- - - - IV.- **FUSIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número diecinueve mil cuatrocientos ochenta, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el licenciado José Manuel Gómez del Campo López, en ese entonces titular de la notaría número ciento treinta y seis del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acuerdo de fusión de "Fomento de Valores", Sociedad Anónima de Capital Variable, como fusionada, y "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionante. Como consecuencia de la fusión "Fomento de Valores", Sociedad Anónima de Capital Variable, transmitió a "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, todo su patrimonio sin reserva ni limitación alguna y, en la misma escritura se reformaron íntegramente sus estatutos sociales. -----

- - - - V.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número veinte mil cuatrocientos dos, de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se acordó aumentar el capital social y reformar diversos artículos de sus estatutos sociales. -

- - - - VI.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número veintidós mil quinientos noventa y dos, de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar la parte fija del capital a la cantidad de cuatrocientos diez millones noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos, en ese entonces moneda nacional, y en igual cantidad en la parte variable del capital, reformándose al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - VII.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número veintitrés mil veintisiete, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA





INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en su parte fija, a la cantidad de siete mil veintisiete millones trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos seis pesos, en ese entonces moneda nacional, y en igual cantidad en la parte variable del capital, reformándose al efecto los párrafos segundo y tercero del artículo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - VIII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cuatro mil trescientos setenta y nueve, de fecha dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en su parte fija a la cantidad de veinte mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, y en igual suma en su parte variable, así como la reforma a los artículos quinto, vigésimo primero y vigésimo noveno de sus estatutos sociales. -----

- - - - IX.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número cinco mil diecisiete, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en su parte fija, a la cantidad de cuarenta y ocho mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, y en igual suma en su parte variable, reformándose al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales.

- - - - X.- **REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES.**- Por acta número cinco mil quinientos sesenta y cinco, de fecha quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos segundo y sexagésimo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XI.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número seis mil doscientos noventa y cinco, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en





el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en su parte fija a la cantidad de cincuenta y cinco mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, y en igual suma en su parte variable, reformándose al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales.

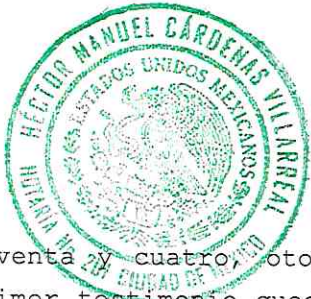
- - - - XII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número ocho mil setecientos treinta y uno, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en su parte fija a la cantidad de setenta mil millones de pesos, en ese entonces moneda nacional, y en igual suma en su parte variable, así como la reforma a los artículos primero, segundo, quinto, sexto, noveno, vigésimo primero, quincuagésimo primero, quincuagésimo sexto y sexagésimo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XIII.- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número nueve mil ochocientos ochenta y seis, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que entre otros, tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, reformando al efecto el texto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XIV.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número diez mil setecientos once, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos quinto, décimo quinto y cuadragésimo tercero de sus estatutos sociales. -----

- - - - XV.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número doce mil trescientos dieciocho, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos





noventa y cuatro, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social en su parte fija, a la cantidad de setenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil pesos, moneda nacional, reformándose al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XVI.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número catorce mil diecisiete, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la cantidad de ciento setenta y un millones novecientos ochenta mil pesos, moneda nacional, de la que corresponde ochenta y cinco millones novecientos noventa mil pesos, moneda nacional, a la parte fija, y la cantidad de ochenta y cinco millones novecientos noventa mil pesos, moneda nacional, a la parte variable, reformándose al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XVII.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número catorce mil trescientos sesenta y uno, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la cantidad de ciento setenta y un millones novecientos ochenta mil pesos, moneda nacional, de la que corresponde ochenta y siete millones setecientos nueve mil ochocientos pesos, moneda nacional, a la parte fija, y la cantidad de ochenta y cuatro millones doscientos setenta mil doscientos pesos, moneda nacional, a la parte variable, y reformar el texto de los artículos quinto, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y vigésimo octavo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XVIII.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número dieciséis mil quinientos veintiséis, de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis,





otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la cantidad de setecientos seis millones ochocientos veinticinco mil veinte pesos ochenta y seis centavos, moneda nacional, de la que corresponden trescientos sesenta millones cuatrocientos ochenta mil setecientos sesenta pesos sesenta y cuatro centavos, moneda nacional, a la parte fija, y la cantidad de trescientos cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos veintidós centavos, moneda nacional, a la parte variable, reformándose al efecto el texto del artículo quinto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XIX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número dieciséis mil quinientos veintisiete, de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos quinto, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, cuadragésimo cuarto, quincuagésimo sexto, sexagésimo primero y sexagésimo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número diecinueve mil cuatrocientos setenta, de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos segundo y décimo segundo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número veintiún mil setecientos treinta y cinco, de fecha once de enero de dos mil, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT",





HÉCTOR  
MANUEL  
CÁRDENAS  
VILLARREAL

20  
NOTARÍA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar los artículos quinto, séptimo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto de sus estatutos sociales.

- - - - XXII.- **CAMBIO DE DENOMINACIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número veintitrés mil trescientos noventa y seis, de fecha doce de enero de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y Especial de Accionistas de "CASA DE BOLSA INVERLAT", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO INVERLAT, celebrada el día quince de diciembre de dos mil, que entre otros, tomó los siguientes acuerdos: i) Cambiar la denominación de la sociedad por la de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT; ii) Aumentar el capital mínimo fijo a la cantidad de trescientos sesenta millones cuatrocientos ochenta mil setecientos sesenta pesos sesenta y cuatro centavos, moneda nacional; iii) Reformar totalmente sus estatutos sociales, quedando con la denominación indicada, domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. -----

- - - - XXIII.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- Por acta número veinticuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, de fecha doce de octubre de dos mil uno, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el veintisiete de abril de dos mil uno, que entre otros, tomó el acuerdo de aumentar su capital mínimo fijo a la cantidad de cuatrocientos once millones seiscientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y un pesos sesenta centavos, moneda nacional, reformándose al efecto el texto del artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXIV.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número veinticinco mil doscientos noventa y dos, de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA





DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, quedando con la denominación indicada, domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. -----

- - - - XXV.- **DISMINUCIÓN DE CAPITAL.**- Por acta número veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, ante el licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, titular de la notaría número treinta y dos de la Ciudad de México, en ese entonces actuando como suplente en el protocolo de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, de que era titular la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó, entre otras, el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día catorce de noviembre de dos mil uno, que entre otros, tomó el acuerdo de disminuir el capital social en su parte fija para quedar establecido en la cantidad de doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos sesenta y nueve pesos veintinueve centavos, moneda nacional, reformándose al efecto el texto del artículo sexto de sus estatutos sociales.

- - - - XXVI.- **ESCISIÓN, DISMINUCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta mil setecientos ochenta, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que entre otros, tomó el acuerdo de escindir parcialmente a la sociedad, resultando la constitución de la sociedad denominada "Lepidus", Sociedad Anónima de Capital Variable, como sociedad escindida y, su consecuente disminución del capital social en su parte fija, para quedar establecido en la cantidad de ciento noventa y seis millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres pesos quince centavos, moneda nacional, reformándose al efecto el texto del artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXVII.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta y cinco mil doscientos doce, de fecha ocho de mayo de dos mil siete, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea





General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil seis, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, para quedar con la denominación indicada, domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros, capital mínimo fijo de ciento noventa y seis millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres pesos quince centavos, moneda nacional, y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. -----

- - - - XXVIII.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta y cinco mil trescientos tres, de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, otorgada ante la misma notaria que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo cuadragésimo primero bis de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXIX.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número treinta y ocho mil treinta y cinco, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, otorgada ante el licenciado Patricio Garza Bandala, titular de notaría número dieciocho de la Ciudad de México, actuando en ese entonces como asociado en el protocolo de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, de la que era titular la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo vigésimo octavo de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXX.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y cinco mil doscientos setenta y tres, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en ese entonces titular de la notaría número ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día ocho de julio de dos mil catorce, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar totalmente sus estatutos sociales, para quedar con la denominación indicada, domicilio





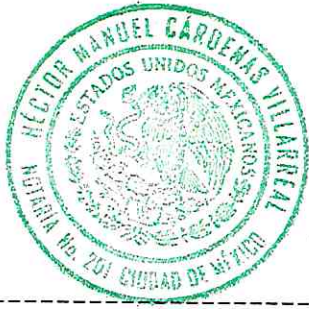
en la Ciudad de México, duración indefinida, convenio de admisión de extranjeros, capital mínimo fijo de ciento noventa y seis millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres pesos quince centavos, moneda nacional, y el objeto que en dicho instrumento quedó establecido. ---

- - - - XXXI.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, otorgada ante la misma notaria que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día diecisiete diciembre de dos mil quince, que entre otros, tomó el acuerdo de reformar el artículo cuadragésimo primero de sus estatutos sociales. -----

- - - - XXXII.- **DISMINUCIÓN DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por acta número setenta mil novecientos cincuenta y cinco, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, otorgada ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, en el Folio Mercantil número CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, celebrada el día treinta de junio de dos mil veintidós, que entre otros, tomó los acuerdos de escindir a la sociedad, como sociedad escidente y sin extinguirse, disminuir el capital social en la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS, MONEDA NACIONAL, de los cuales CIENTO CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, corresponden a la parte fija, y CIENTO TRES MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, a la parte variable, para quedar establecido en la cantidad de CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por el mismo número de acciones con valor nominal de UN PESO, MONEDA NACIONAL, de los cuales NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, corresponden a la porción fija del capital social, y OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, corresponden a la parte variable, reformando al efecto el texto del artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

XXXIII.- **ESTATUTOS VIGENTES.**- De conformidad con los documentos que tuve a la vista, relacionados en los numerales anteriores, y a solicitud de la compareciente, DOY FE de que los estatutos vigentes de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, son los siguientes: -----





HÉCTOR  
MANUEL  
CÁRDENAS  
VILLARREAL

20  
NOTARÍA

----- "ESTATUTOS SOCIALES" -----

----- SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA, S. A. DE C.V. -----

----- GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT -----

----- "CAPÍTULO I" -----

----- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

- - - - **ARTÍCULO PRIMERO.** Denominación. La denominación de la Sociedad será Scotia Inverlat Casa de Bolsa, seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura S.A. DE C.V., y la expresión "GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT". -----

- - - - La Sociedad es una Filial en los términos del Título VI, Capítulo I, Sección V, Apartado B de la Ley del Mercado de Valores y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro (en lo sucesivo denominadas las "Reglas"). Todos los términos definidos por las Reglas, es decir, aquellas palabras y grupos de palabras a las que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos estatutos los mismos significados. -----

- - - - **ARTÍCULO SEGUNDO.** Objeto Social. La sociedad, como casa de bolsa, tiene por objeto: -----

- - - - (1) La realización de las actividades y la prestación de los servicios que se describen a continuación en términos del Artículo Ciento Setenta y Uno (171) de la Ley del Mercado de Valores: -----

- - - - (a).- Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación; -----

- - - - (b).- Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional; -----

- - - - (c).- Fungir como formador de mercado respecto de valores; -----

- - - - (d).- Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos; -----

- - - - (e).- Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios; -----

- - - - (f).- Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros; -----

- - - - (g).- Promover o comercializar valores; -----

- - - - (h).- Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones; -





- - - - (i).- Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros; -----
- - - - (j).- Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión; -----
- - - - (k).- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y, en general de documentos mercantiles;
- - - - (l).- Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles; --
- - - - (m).- Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores; -----
- - - - (n).- Actuar como fiduciaria; -----
- - - - (o).- Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios; -----
- - - - (p).- Operar con divisas y metales amonedados; -----
- - - - (q).- Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden; ---
- - - - (r).- Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias; -----
- - - - (s).- Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias; -----
- - - - (t).- Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a la Ley del Mercado de Valores; -----
- - - - (u).- Fungir como liquidadora de otras casas de bolsa; -----
- - - - (v).- Actuar como distribuidora de acciones de fondos de inversión;
- - - - (w).- Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores; -----
- - - - (x).- Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro Nacional de Valores, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones; y -----
- - - - (y).- Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general; -----





----- (2).- La realización, en forma habitual, profesional e independiente, de actos tendientes a auxiliar a las instituciones de crédito en la celebración de las operaciones propias de éstas últimas de conformidad con lo previsto en el Artículo Noventa y Dos (92) de la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido que, en ningún momento podrá: -----

- - - - (i) llevar a cabo tales operaciones por cuenta propia; -----
- - - - (ii) determinar los plazos o tasas de las operaciones en que intervenga; -----
- - - - (iii) obtener diferenciales de precios o de tasas por las operaciones en que intervenga; -----
- - - - (iv) en general, llevar a cabo las actividades que requieran de autorización por parte del Gobierno Federal para operar con el carácter de entidad financiera de cualquier tipo; -----

- - - - (3).- Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento o usufructo y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; y -----

- - - - (4).- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la consecución de su objeto social. -----

- - - - **ARTÍCULO TERCERO.** Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

- - - - **ARTÍCULO CUARTO.** Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas o sucursales en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

- - - - **ARTÍCULO QUINTO.** Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

----- CAPITULO II -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

- - - - **ARTICULO SEXTO.** Capital Social. El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$91,367,564.00 (noventa y un millones trescientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), representado por 91,367,564 (noventa y un millones trescientas sesenta y siete mil quinientas sesenta y cuatro) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, de las cuales 91,343,102 (noventa y un millones trescientas cuarenta y tres mil ciento dos) acciones son de la Serie F y 24,462 (veinticuatro mil cuatrocientas





sesenta y dos) acciones son de la Serie B. -----

- - - - El capital social se podrá dividir en las siguientes Series de acciones: -----

- - - - (1) La serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y -----

- - - - (2) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Capital Mínimo y Variable. El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, el capital social deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento (50%), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido por la legislación aplicable. -----

- - - - Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

- - - - De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, el monto del capital variable de la Sociedad en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro. -----

- - - - **ARTÍCULO OCTAVO.** Acciones. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. -----

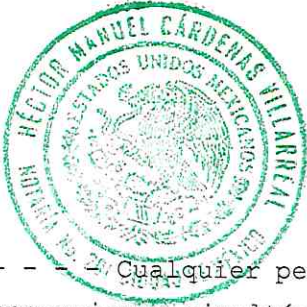
- - - - **ARTÍCULO NOVENO.** Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estas serán identificadas con numeración progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a disposiciones aplicables deban contener. Asimismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO.** Titularidad de las Acciones. Las acciones de la Serie F solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción, salvo, tratándose de gobiernos extranjeros, en los casos previstos en el Artículo Ciento Diecisiete (117) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - Las acciones de las Series F y B se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para las acciones de la Serie O. Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. no estará sujeta a lo establecido en el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley del Mercado de Valores respecto de su tenencia de acciones de la Serie B. -----





- - - - - 24. Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de acciones de la Serie B del capital social pagado de la sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento (5%) de dicho capital social, salvo en el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley del Mercado de Valores. ----

- - - - - Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión de que se trate, salvo en el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - - No podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los siguientes casos: -----

- - - - - I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros. Si la Sociedad se llegare a ubicar en lo dispuesto en esta fracción, deberá entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción. ---

- - - - - II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad en términos del artículo 2 (dos), fracción III de la Ley del Mercado de Valores, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que: -----

- - - - - a) No ejercen funciones de autoridad, y -----

- - - - - b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate. -----

- - - - - III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 2 (dos), fracción III de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - - Así mismo, en todo caso, en lo relativo a gobiernos extranjeros resultará aplicable lo previsto en el Artículo Ciento Veinte (120) del mismo ordenamiento. -----





- - - - **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** Aumentos en el Capital Social. La Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con al menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda realizar cualquier aumento del capital, la información referida en la fracción II del Artículo Ciento Quince (115) de la Ley del Mercado de Valores, plazo en el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponerse a la realización del referido aumento. -----

- - - - La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente modificación al Artículo Sexto (6to) de estos estatutos. Los aumentos en la parte variable del capital de la Sociedad podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. -----

- - - - Los aumentos de capital podrán, entre otros, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas y/o la admisión de nuevos accionistas. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas. -----

- - - - El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -----

- - - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Reducción del Capital Social. El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Sexto (6to) de estos estatutos, sujeto a la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Dicha reducción del capital mínimo fijo o del variable no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como capital mínimo para las casas de bolsa o afectar lo previsto en el último párrafo del Artículo Séptimo (7mo) de los estos estatutos. -----

- - - - **ARTICULO DÉCIMO TERCERO.** Derecho de Preferencia. En caso de aumento





en la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación.

- - - - **ARTICULO DÉCIMO CUARTO.** Enajenación de Acciones. Las acciones de la Serie F representativas del capital social, sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sujeción a lo establecido en los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166) y Ciento Sesenta y Siete (167) de la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales y/o en los títulos de las acciones. -----

- - - - Cuando la adquisición y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad contravengan lo previsto en los Artículos Ciento Diecisiete (117) y Ciento Diecinueve (119) de la Ley del Mercado de Valores, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTICULO DÉCIMO QUINTO.** Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones, según sea el caso, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, que en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

- - - - La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refieren los Artículos Ciento Veintiocho (128) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, debiendo informar tal circunstancia a La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

- - - - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el





párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

----- CAPÍTULO III -----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Asamblea de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y todos los demás órganos se sujetarán a sus resoluciones. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la Sociedad. -----

- - - - Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales. --

- - - - Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá aprobar el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo Ciento Sesenta y Ocho (168) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----

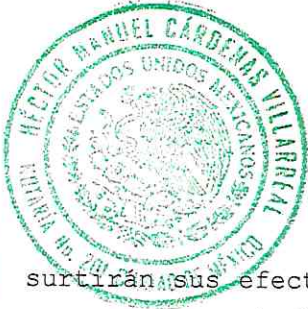
- - - - Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie que corresponda. -----

- - - - Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria para modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo Ciento Quince (115) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social. -----

- - - - Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones





surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Convocatorias. Las convocatorias para Asamblea Generales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del mismo, o por el Comisario o Comisarios de la Sociedad o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales y con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas. -----

- - - - De conformidad a lo establecido por el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley del Mercado de Valores, el orden del día deberá de listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. -----

- - - - La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. ----

- - - - Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones. -----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Asistencia a las Asambleas.- Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

- - - - Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se





expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

- - - - Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera y segunda del Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho poder también será entregado a la Secretaria o Prosecretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas antes previstas.-----

- - - - En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores o Comisarios de la Sociedad.-----

- - - - **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Instalación de la Asamblea.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas.-----

- - - - Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la Serie de acciones de que se trate en caso de Asambleas Especiales; y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la Serie de acciones de que trate.-----

- - - - Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán consta en el Libro de Actas de Asambleas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos estatutos.-----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Asambleas. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratara de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al Vicepresidente del mismo o, en su defecto, al accionista o al representante del accionista que designen los concurrentes a la misma.-----

- - - - Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.-----

- - - - El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, lo que se hará constar en el Acta respectiva. El Secretario





se cerciorará de lo dispuesto en el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley del Mercado de Valores y rendirá a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. -----

- - - - No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día. -----

- - - - Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

- - - - En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

- - - - Si se tratare de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado o por la mitad de las acciones con derecho de voto en la Asamblea Especial de que se trate, respectivamente. -----

- - - - Los accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

- - - - Para la validez de cualquier resolución que implique la escisión o fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la consecuente reforma de los estatutos, si la hubiere, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Actas. Las Actas de la Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, así como el Comisario o Comisarios que concurran. -----





- - - - A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o por el Prosecretario, se agregará la lista de asistencia que indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

- - - - Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

#### ----- CAPÍTULO IV -----

#### ----- ADMINISTRACIÓN -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Designación y Duración. El Consejo de Administración se integrará por un máximo de quince (15) consejeros propietarios de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. -----

- - - - El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - Los accionistas de la Serie F designarán cuando menos a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de las acciones de esta Serie que exceda del 51%, tendrán derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, y en su caso los accionistas de acciones de voto limitado, tendrán derecho a designar a los Consejeros restantes. -----

- - - - Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

- - - - Por lo que se refiere a los consejeros independientes, serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal





carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley del Mercado de Valores. En ningún caso podrán ser consejeros independientes (i) empleados o directivos de la Sociedad, (ii) accionistas que, sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la Sociedad, (iii) socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las sociedades que formen parte del mismo grupo económico al que pertenece la Sociedad, cuyos ingresos representen el diez por ciento (10%) o más de sus ingresos, (iv) clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad, entendiéndose que (x) un cliente o proveedor es importante, cuando los servicios que le preste a la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento (10%) de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente y (y) un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento (15%) de los activos de la Sociedad o de su contraparte, (v) empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, considerándose que un donativo es importante cuando representen más del quince por ciento (15%) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, (vi) directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad, (vii) cónyuges o concubenarios, así como parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos (iii) a (vi) anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en los incisos (i), (ii) anteriores y (viii) siguiente, y (viii) (así) quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad o en el grupo financiero al que pertenece la Sociedad, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

- - - - Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veinticuatro (124) de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Ciento Veinticuatro (124) de la Ley del Mercado de Valores, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veintinueve (129) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento, renuncia y remoción de consejeros, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando, en el caso de nombramiento, que cumplen con los requisitos aplicables. -----





- - - - Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán residir en territorio nacional. -----

- - - - Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

- - - - En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirecta de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., la Sociedad podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en, ningún caso podrá ser inferior a cinco (5), debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Suplencias. La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. -----

- - - - Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticuatro (124) de la Ley del Mercado de Valores, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Presidencia y Secretaría. Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la serie F, a un Presidente y a un Vicepresidente; el Vicepresidente sustituirá en sus ausencias al Presidente y ambos serán sustituidos en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

- - - - El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros y estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Sesiones.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por cualquier medio por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, por una cuarta parte de los consejeros o los comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha por las personas señaladas o por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la sesión respectiva, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado. -----





- - - Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser consejeros independientes, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. -----

- - - Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. -----

- - - Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Vicepresidente, y a falta de este último, el Consejero que elijan los concurrentes.-----

- - - En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión. -----

- - - El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten. --

- - - Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo. -----

- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----

- - - (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean estas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587)





del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:

- - - - (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----
- - - - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas; -----
- - - - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----
- - - - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- - - - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; y -----
- - - - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo; -----
- - - - 2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración; en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; -
- - - - (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9no) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----
- - - - (4) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; -----
- - - - (5) Para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----
- - - - (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios y nombrar a sus integrantes; -----
- - - - 7) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo;





HÉCTOR  
MANUEL  
CÁRDENAS  
VILLARREAL

20  
NOTARÍA

señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

- - - - (8) Otorgar, delegar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

- - - - (9) Delegar y otorgar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

- - - - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

- - - - (b) Sustituir, delegar, otorgar y revocar mandatos; -----

- - - - (10) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -----

- - - - (11) Establecer oficinas o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, respecto de lo cual se ajustará a las disposiciones legales aplicables; -----

- - - - (12) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas. -----

- - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** Remuneraciones. Los miembros del Consejo de Administración, recibirán como emolumentos, la cantidad que determine la





Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** Facultades de los Funcionarios. Los directores y los apoderados para celebrar operaciones con el público, podrán ser de nacionalidad mexicana o extranjera pero deberán residir en territorio nacional. Los directores y apoderados para celebrar operaciones con el público deberán tener solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y administrativa y reunir los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores, por parte de las personas que sean designadas como Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Ciento Veintinueve (129) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento, renuncia o remoción de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos legales aplicables. -----

- - - - El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Comités. La Sociedad contará con un Comité de inicial Remuneraciones y un Comité Responsable del Análisis de Productos Financieros. -----

- - - - (I) El Comité de Auditoría apoyará al Consejo de Administración en la definición y actualización de los objetivos, políticas y lineamientos del sistema de control interno, así como la verificación y evaluación de este último. Así mismo, el Comité de Auditoría dará seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la Sociedad. -----

- - - - El Comité de Auditoría se integrará por un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5) consejeros propietarios del Consejo de Administración designados, en su caso, por el propio Consejo, de los cuales por lo menos uno (1) deberá ser independiente, el cual fungirá como Presidente del Comité de





HÉCTOR  
MANUEL  
CÁRDENAS  
VILLARREAL

20  
NOTARÍA

Auditoría. Así mismo, el Comité de Auditoría podrá contar con la presencia del auditor interno, el o los comisarios y los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad así como cualquier otra persona, cuanto se considera conveniente por naturaleza de los asuntos a tratar, asistiendo todos estos en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. El Comité de Auditoría será un cuerpo colegiado delegado del Consejo de Administración. La Sociedad podrá nombrar un secretario de dicho órgano. Los miembros del Comité de Auditoría durarán en su cargo hasta en tanto no sean relevados de sus cargos por el Consejo de Administración o presenten su renuncia a dicho Órgano y no tendrán derecho a recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. En caso de renuncia, los miembros del Comité de Auditoría continuaran en funciones hasta en tanto no se designe a sus sustitos(así). -

- - - - El Comité de Auditoría deberá reunirse cuando menos trimestralmente. Sujeto a lo establecido en párrafo quinto del presente artículo, el Comité de Auditoría se reunirá cuando sea convocado por su Presidente. La convocatoria deberá ser hecha con antelación mínima de cinco (5) días hábiles y deberá ser remitida por correo, servicio de mensajería especializado, telefax o correo electrónico al último domicilio, número de telefax o dirección de correo electrónico, según sea el caso, que sus miembros hubieren registrado con el Presidente del Comité de Auditoría. -----

- - - - Las sesiones del Comité de Auditoría quedaran legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros de entre los cuales deberá estar presente su Presidente, y las resoluciones se tomaran por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. El Presidente del Comité de Auditoría tendrá voto de calidad en caso de empate. En caso de ausencia temporal del Presidente del Comité de Auditoría, este deberá designar, previo a asuntarse y dentro de los demás miembros, a aquel que haya de sustituirlo durante su ausencia, debiendo comunicar dicho nombramiento por escrito a los demás miembros con la debida anticipación. -----

- - - - Presidirá las Sesiones del Comité de Auditoría el Presidente del mismo o quien haya de sustituirlo durante su ausencia temporal, de acuerdo a lo previsto en el párrafo inmediato anterior. El Presidente, o el miembro que lo sustituya durante su ausencia, levantará de toda sesión del Comité del (así) Auditoría un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha acta será anexada por el Presidente, o por el miembro que lo sustituya durante su ausencia, al expediente de cada uno de las operaciones que en términos del presente artículo requieren de la aprobación previa de dicho órgano, debiendo estar firmada por quienes hayan asistido a la sesión correspondiente. -----

- - - - Asimismo, el Comité de Auditoría podrá adoptar resoluciones fuera de sesión siempre que sean tomadas por unanimidad de sus miembros. Para efectos de lo anterior, los miembros del Comité de Auditoría podrán sostener





conferencias telefónicas o videoconferencias, en cuyo caso deberán confirmar sus resoluciones mediante el uso de correo electrónico, telefax o cualquier otro medio electrónico idóneo que permita dejar constancia por escrito de las resoluciones así adoptadas. Dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas por los miembros reunidos en sesión, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada uno de los miembros participantes en dichas conferencias, será anexado por el Presidente o por el miembro de Comité de Auditoría que lo sustituya durante su ausencia, al expediente de cada una de las operaciones que en términos del presente artículo requieren de la aprobación previa de dicho órgano. -----

- - - - El Comité de Auditoría deberá desempeñar las siguientes actividades:  
- - - - I. Elaborar para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del Director General: -----

- - - - (a) Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno que la propia casa de bolsa requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones. -----

- - - - (b) La propuesta de designación del auditor externo independiente, así como el alcance de sus actividades. -----

- - - - (c) El manual de conducta de la Sociedad. -----

- - - - (d) Las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de estados financieros y presentación y revelación de información de Sociedad, a fin de que ésta sea precisa, íntegra, confiable, oportuna y que coadyuve a la toma de decisiones. -----

- - - - (e) Las políticas internas a que hace referencia el Artículo ciento ochenta y seis (186) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004. -----

- - - - II. Aprobar los manuales en materia de control interno que se requieran para el correcto funcionamiento de la Sociedad, acordes con los lineamientos generales que sobre el particular hayan sido aprobados por el Consejo de Administración. -----

- - - - III. Verificar, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de auditoría interna se desempeñe de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y controles internos, y que las actividades del área de auditoría interna se realicen con efectividad. -----

- - - - IV. Vigilar en todo momento la independencia del área de auditoría interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Sociedad. -----

- - - - V. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones contenidas en los manuales en materia de control interno, sean acordes con las leyes y





demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como los objetivos, lineamientos y políticas de control interno aprobados por el Consejo de Administración. -----

- - - - VI. Evaluar e informar al Consejo de Administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad. -----

- - - - El Comité de Auditoría no realizará actividades de las reservadas por la ley o por estos estatutos a la asamblea de accionistas o al Consejo de Administración. -----

- - - - (II) El Comité de Remuneraciones implementará, mantendrá y evaluará el sistema de remuneración a que se refiere el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley del Mercado de Valores. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el Artículo Ciento Treinta Bis (130 Bis) de la Ley del Mercado de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta Bis (130 Bis) de la Ley del Mercado de Valores, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el Comité de Remuneraciones.- Así mismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a la Sociedad de contar con un Comité de Remuneraciones. -----

- - - - (III) La Sociedad deberá contar con un Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros, en términos del Artículo Ciento Noventa Bis (190 Bis) de la Ley del Mercado de Valores, cuya integración y funciones se sujetará a las disposiciones de carácter general que para tales efectos expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - El Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros estará obligado a realizar, por lo menos, lo siguiente: -----

- - - - (1) Elaborar las políticas y lineamientos a las que se sujetará la Sociedad en la prestación de servicios asesorados y no asesorados, incluyendo las relativas a prevenir la existencia de conflictos de interés. Tales políticas deberán someterse a la aprobación del Consejo de Administración. -

- - - - (2) Aprobar el tipo de perfil de inversión para el cual resulte razonable invertir en determinado producto financiero, de conformidad con las características de éstos. -----

- - - - (3) Determinar lineamientos y límites para la composición de las carteras de inversión atendiendo a las características de los valores y los perfiles de inversión de los clientes. -----

- - - - (4) Autorizar el ofrecimiento al mercado o la adquisición al amparo de servicios asesorados de nuevos productos financieros, considerando la información disponible en el mercado o los riesgos particulares de los mismos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto, salvo que se trate de Valores (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores)





emitidos por los Estados Unidos Mexicanos o por el Banco de México. -----

- - - - (5) Dar seguimiento periódico al desempeño de los productos financieros que dicho comité determine. -----

- - - - En ningún caso, los miembros del Comité Responsable del Análisis de los Productos Financieros deberán actuar o desempeñar sus funciones en asuntos en los que tengan conflictos de interés. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los comités constituidos por Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes de su grupo financiero, siempre que Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. y de dichas entidades, en términos de lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco (45) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en el entendido que, una vez otorgada dicha autorización, los comités de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades (incluyendo, sin limitar, la Sociedad), en términos de la normatividad aplicable, salvo que eso implique conflictos de interés a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- CAPÍTULO V -----

----- VIGILANCIA -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Comisarios. El órgano de vigilancia de las operaciones sociales estará integrado por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Ciento Sesenta y Nueve (169) de la Ley del Mercado de Valores. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

- - - - Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada serie de acciones, a las que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - - Los Comisarios de la Sociedad deberán cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo y en la fracción I del Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado Valores. -----

- - - - Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

- - - - Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas





de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; tampoco podrán ser Comisarios las personas que no tienen solvencia moral de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Duración. Los Comisarios durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. ----

- - - - **ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.** Remuneraciones. Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- CAPÍTULO VI -----

----- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, -----

----- UTILIDADES Y PÉRDIDAS -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.** Ejercicio Social.- El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Distribución de Utilidades; Pérdidas.- Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera: -----

- - - - (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

- - - - (2) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstruido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo; y -----

- - - - (3) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en disposiciones de carácter administrativo, para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión. -----

- - - - Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las





utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones. -----

----- CAPÍTULO VII -----

----- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA -----

- - - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.** Disolución y Liquidación. La disolución y liquidación de la Sociedad se llevará a cabo en los términos de los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones previstas en el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.** Concurso Mercantil y Quiebra. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar el concurso mercantil o la declaración de quiebra de la Sociedad, conforme a los supuestos de la Ley de Concursos Mercantiles. -----

- - - - El concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones previstas en el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley del Mercado de Valores. -----

----- CAPÍTULO VIII -----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Visitas de Inspección. Conforme a lo dispuesto por el Artículo Ciento Setenta (170) de la Ley del Mercado de Valores, cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior, propietaria directa o indirectamente de acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. deseen realizar visitas de inspección a la Sociedad deberán solicitarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a lo establecido en el Artículo Trescientos Cincuenta y Ocho (358) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Índice de Capitalización, sus Componentes y Suplementos de Capital. La Sociedad deberá mantener en todo momento un capital neto que podrá expresarse mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones de carácter general que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno. Al efecto dichos requerimientos de capital estarán referidos a los riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las casas de bolsa incurran en su operación. -----

- - - - El capital neto se determinará conforme lo que establezca la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las mencionadas disposiciones y





constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará cuando menos de dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. El capital básico y el capital fundamental en función de los riesgos de mercado, de crédito, operacional y otros en que incurran en su operación, no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. -----

- - - - El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las referidas disposiciones de carácter general. -----

- - - - Con independencia del índice de capitalización a que refiere este Artículo, la Sociedad deberá mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos que las características de cada casa de bolsa o de sus operaciones pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto. -----

- - - - En caso de incumplimiento de los suplementos de capital a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá aplicar las medidas correctivas que correspondan a que se refieren los Artículos Ciento Treinta y Cinco (135) y Cien Treinta y Seis (136) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, así como con base en los requerimientos señalados en el primer párrafo del Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y en los suplementos de capital, aplicables a las casas de bolsa, así como la información que respecto de cada casa de bolsa podrá darse a conocer al público. -----

- - - - Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a la Sociedad realizar





ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la Sociedad, y resolver en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. -----

- - - - En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la Sociedad deba registrar un índice de capitalización o sus componentes o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando los elementos proporcionados por la casa de bolsa de que se trate. -----

- - - - El cálculo del índice de capitalización o sus componentes o de los suplementos de capital que, en términos del Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Medidas correctivas. La Sociedad adoptará las medidas correctivas en términos de lo previsto en los Artículos Ciento Treinta y Cinco (135) y Ciento Treinta y Seis (136) de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general que al efecto apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se clasifiquen a la casas (así) de bolsa tomando como base el índice de capitalización y sus compontes (así) así como los suplementos de capital requeridos, en términos del Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores, y se establezcan medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las casas de bolsa deban cumplir de acuerdo con la categoría en la que sean clasificadas; incluyendo la suspensión total o parcial del pago de dividendos a los accionistas de la Sociedad, así como de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a éstos; obligándose la Sociedad a adoptar las acciones que en su caso resulten aplicables. -----

- - - - Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad se estará a lo siguiente:

- - - - I. En caso de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones





que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad.

- - - a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre la situación financiera de la Sociedad, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le haya dirigido. -----

- - - La Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C. V.; -----

- - - b) En un plazo de siete (7) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad pueda realizar en cumplimiento del objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

- - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación del plan. -----

- - - En su caso, la Sociedad deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por





un periodo que no excederá de noventa (90) días. -----

- - - - La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; -----

- - - - c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. Esta medida también será aplicable a las entidades financieras o sociedades que formen parte de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. -----

- - - - Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. distintas a la Sociedad cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; -----

- - - - d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad así como los de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.; -----

- - - - e) Diferir o cancelar total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

- - - - Las obligaciones subordinadas que emita la Sociedad deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 135 (ciento treinta y cinco) de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; -----

- - - - f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado





de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo; -----

- - - - g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las partes consideradas como relacionadas en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa; y ---

- - - - h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - II. En caso de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

- - - - a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le haya dirigido. -----

- - - - La Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.; -----

- - - - b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y -----

- - - - c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes: -----

- - - - a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización. -----

- - - - b) Contratar los servicios de auditores externos u otros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -

- - - - c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales





adquiridos. -----

- - - - Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; -----

- - - - d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Trescientos Noventa y Tres (393) de la Ley del Mercado de Valores para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o -----

- - - - e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

- - - - Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción III ), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

- - - - IV. En caso de que la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: ----

- - - - a) Suspender, total o parcialmente, el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. Esta medida también será aplicable a las entidades financieras o sociedades que formen parte de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., y -----

- - - - b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley del Mercado de Valores. -----

- - - - V. En caso de que la Sociedad mantenga un índice de capitalización y sus componentes superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas





HÉCTOR  
MANUEL  
CÁRDENAS  
VILLARREAL

20  
NOTARÍA

correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Prácticas de Venta. En términos del Artículo Ciento Noventa (190) de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad cuando proporcione servicios asesorados a clientes, deberá determinar los perfiles de cada uno de ellos o de sus cuentas, asignándole un nivel de tolerancia al riesgo en cada supuesto, según corresponda. -----

- - - - La Sociedad tomará en cuenta los elementos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones que emita conforme al Artículo Ciento Noventa (190) de la Ley del Mercado de Valores, para establecer las políticas y lineamientos en la integración del perfil de la clientela de la Sociedad o de las cuentas que les lleven, considerando al menos la evaluación de la situación financiera, los conocimientos y experiencia del cliente, así como los objetivos de inversión. -----

- - - - La Sociedad considerará los elementos mínimos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al Artículo Ciento Noventa (190) de la Ley del Mercado de Valores, en sus políticas y lineamientos para efectos de realizar un análisis del producto financiero y determinar su perfil, incluyendo su riesgo y complejidad. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Mecanismos de Control Interno. En términos del Artículo Ciento Noventa Bis Uno (190 Bis 1) de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad deberá contar con los mecanismos de control interno para el cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que de ella deriven en materia de servicios asesorados y no asesorados, ajustándose para ello a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

- - - - El Consejo de Administración deberá designar una persona responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones en materia de servicios asesorados y no asesorados, quien tendrá al menos, las siguientes funciones:

- - - - (1) Verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al perfil de los clientes, de los productos financieros así como la suficiencia de la evaluación y análisis de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones. -----

- - - - (2) Vigilar el apego a las políticas y lineamientos establecidos por el Comité Responsable del Análisis de Productos Financieros y el Consejo de Administración, en su caso. -----

- - - - (3) Verificar la existencia de mecanismos de control interno e infraestructura adecuados para la prestación de servicios asesorados y no asesorados. -----

- - - - (4) Evaluar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para evitar la existencia de conflictos de interés. -----

- - - - (5) Evaluar y revisar permanentemente la conducta de las personas que





proporcionen servicios de inversión asesorados y no asesorados, tanto en las operaciones que se realicen por cuenta propia, como de clientes, conforme a los mecanismos que al efecto apruebe el Consejo de Administración. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Normatividad Supletoria. La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles y por las normas del Código Civil para el Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

- - - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Jurisdicción. Por el sólo hecho de ser accionistas de la Sociedad, cada uno de los accionistas se somete a la jurisdicción y competencia de los tribunales federales o locales con asiento en la Ciudad de México, Distrito Federal, respecto de cualquier controversia derivada de estos. -----

- - - - **ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Sustitución de Comités. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los comités constituidos por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero al que pertenece esta Institución realice, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de esta Institución de Banca Múltiple, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de esta Institución, en términos de lo previsto en el Artículo Cuarenta y Cinco (45) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; en el entendido que, una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora de este Grupo Financiero, ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades, en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores." -----

#### ----- P E R S O N A L I D A D -----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ acredita la capacidad y legal existencia de "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, así como las facultades con las que comparece, en su carácter de apoderada, con los documentos antes mencionados, y con copia certificada de la escritura número cuarenta y cuatro mil veintisiete, de fecha cuatro de marzo de dos mil once, otorgada ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la notaría número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, instrumento por





HÉCTOR  
MANUEL  
CÁRDENAS  
VILLARREAL

20  
NOTARÍA

43

el cual "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, otorgó a favor de la licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ, poder general para actos de administración. ----

- - - - La licenciada MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece conserva íntegro su vigor y que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, que su representada tiene capacidad legal y que no ha sufrido modificación estatutaria distinta de las que han quedado relacionadas en este instrumento.

----- G E N E R A L E S -----

- - - - Por sus generales la compareciente manifestó ser mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, donde nació el día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, soltera, abogada, con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho número uno, piso cinco, colonia Lomas de Chapultepec tercera sección, código postal once mil, Miguel Hidalgo, en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población "CAVM SEIS CINCO CERO CUATRO UNO SEIS MDFRLN CERO CINCO", y se identifica con el personal conocimiento que de ella tiene el suscrito notario. -----

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

- - - - Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de la notaría y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de internet "www.notaria201.com.mx", por lo que con la firma del presente instrumento, la compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. -----

- - - - YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: I.- Que ante la compareciente me identifiqué plenamente como notario. II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales a que me remito y tuve a la vista. III.- Que advertí a la compareciente de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante notario. IV.- Que conozco personalmente a la compareciente. V.- Que la citada compareciente tiene a mi juicio capacidad legal. VI.- Que hice saber a la compareciente que tiene derecho a leer el presente instrumento. VII.- Que leí a la misma este instrumento, explicándole su valor, consecuencias y alcances legales, a lo que manifestó su comprensión plena. VIII.- Que solicité a la compareciente, el aviso de actualización de información presentado por su representada al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, sin que me fuera exhibido, y que cumplí con la obligación a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera en términos del tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. IX.- Que manifestó su





conformidad y firmó el día de su fecha en UNIÓN DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO, por no haber impedimento legal para ello.- DOY FE. -----

MÓNICA JOSEFINA CARDOSO VELÁZQUEZ.- FIRMA.- H. M. CÁRDENAS V.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

- - - - ES SEGUNDO TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA "SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, EN SU CARÁCTER DE INTERESADA.- LE CORRESPONDE SER EL SEGUNDO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN.- VA EN CUARENTA Y CUATRO PÁGINAS.- CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE. -----

EXP. 22-1807  
SRG/DAR/rz

